



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

----- **NÚMERO: 059 (CINCUENTA Y NUEVE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 47/2025, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura promovido por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y, -----

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” ocurrió ante el

Juez *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, lo siguiente:-----

*A) La declaración judicial de reconocimiento de otorgamiento de crédito por parte del \*\*\*\*\* a él o la Acreditado (a) ahora parte demandada, de conformidad con el artículo 42 y 47 de la Ley del \*\*\*\*\*.*

*B) Se ordeno la formalización de la escritura privada donde se haga constar que el \*\*\*\*\* , otorgo un crédito al acreditado, hoy Parte Demandada de conformidad con la Información contenida en el Documento Publico denominado Estado de Cuenta Histórico, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 47 de la Ley del \*\*\*\*\* , en relación con las Reglas para el otorgamiento de créditos a los trabajadores derechohabientes, del \*\*\*\*\* , aplicables al año de formalización; lo anterior mediante escritura privada ante dos testigos como señala el artículo 42 de la Ley del \*\*\*\*\* . Así mismo en términos del artículo 656 fracción V del Código Procesal del Estado de Tamaulipas, en caso de que el obligado se negare a firmar, el Juez lo ejecutara por este, expresando que se otorgo en rebeldía.*

*C) La declaración judicial de reconocimiento de pago sobre la obligación a cargo de la Parte Demandada, según consta en el apartado de “Información Financiera” renglón “Saldo Crédito” del cual se refleja en el saldo del crédito (SALDO CREDITO), \*\*\*\*\* VSM (Veces de Salario Mínimo), y su equivalente de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N); es decir, **no adeuda cantidad alguna por el crédito otorgado por el \*\*\*\*\***.*

*D) Con la finalidad de formalizar el Documento Privado referido, se requiera a la Parte Demandada de exhibir la documental que acredite haber utilizado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

el "crédito" otorgado para comprar el inmueble señalado en el renglón "Domicilio" del apartado "Datos del Acreditado", de conformidad con el artículo 42 de la Ley del \*\*\*\*\*. En caso de negativa u oposición, el reconocimiento de los hechos expuestos en este escrito de demanda.

*E) Se ordene la protocolización ante Notario Publico, de la escritura privada referida en la pretensión señalada en el inciso A), ya que lo exigen los artículos 2294 y 2296 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas para su validez, lo anterior con la finalidad de que el \*\*\*\*\* pueda inscribirla ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas y/o Registro Publico de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Tamaulipas...*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a la demandada para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

**PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ACCION PROFORMA PARA OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", en  
 contra de \*\*\*\*\*  
 no haber acreditado la parte actora uno de los  
 elementos constitutivos de su acción.

**SEGUNDO:-** Se absuelve a la parte demandada  
 \*\*\*\*\* de todas y  
 cada una de las prestaciones que le reclamara la parte  
 actora en el presente juicio.

**TERCERO:-** Se condena a la parte actora el  
**Licenciado \*\*\*\*\***, en su  
 carácter de Apoderado General para pleitos y  
 cobranzas del  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", a  
 pagar las **costas procesales** generadas con motivo de  
 la tramitación de éste juicio, previa su regulación  
 incidental que en su oportunidad se realice.

**“Se hace saber a las partes que, de conformidad  
 con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura  
 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una  
 vez concluido el presente asunto contarán con 90  
 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,  
 apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos  
 documentos serán destruidos junto con el  
 expediente”.**

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora  
 interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en  
 efecto devolutivo por auto del día siete de junio de dos mil  
 veinticuatro, y del cual correspondió conocer por turno a  
 esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia,  
 radicó el presente Toca en fecha veintinueve de enero del  
 presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de  
 resolución a la ponencia correspondiente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 4 hojas, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 7 a la 10, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el actor apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** *Violación a lo dispuesto por los artículos 112, 113, 115, 325, 333 y demás preceptos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.*

**I. El A quo condenó a mi representada para el pago de gastos y costas, sin que el suscrito se encuentre en los supuestos normativos para ser condenada violando así el principio de legalidad.**

*Los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución implican que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener sustento estricto en una norma legal, a efecto de que las actuaciones de la autoridad se encuentren delimitadas y acotadas para garantizar la seguridad jurídica de los individuos.*

*Es ilegal la condena establecida a mi Representada en la Sentencia Reclamada, pues como se expuso en el Agravio anterior; el A quo fue deficiente en analizar la totalidad de lo expuesto en el apartado de prestaciones del escrito de demanda de mi Representada.*

*Aún más, es evidente que la condena de gastos y costas no cumple con el principio de legalidad, mucho menos con las garantías de fundamentación y motivación, pues para efecto de emitir dicho fallo, la resolución recurrida carece de argumento o razonamiento alguno por el cual se estime procedente determinar dicha condena a cargo de mi Representada, ya que el A quo solo se limita a citar el precepto que refiere los gastos y costas, sin que sea óbice para mi Representada advertir que el único posible “razonamiento” que sustenta dicha condena lo sea el argumento de que por ser adversa a mi Representada la Sentencia dictada, le permite al Juez de Origen condenarla al pago de gastos y costas.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

***El origen del agravio esencialmente radica en los “argumentos” que se transcriben a continuación: (se transcriben)***

*Es decir, el A quo argumenta que con motivo de que no resulto favorable y que la acción del presente juicio es de condena, es razón suficiente para condenar a mi Representada*

***I. Sobre la condena al pago de las costas en los juicios civiles.***

*El Capítulo XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, regula lo relativo a los gastos y costas, En particular, es materia de esta apelación, lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 131; preceptos que establecen lo siguiente:*

*ARTÍCULO 129.- (se transcribe)*

*ARTÍCULO 130.- (se transcribe)*

*ARTÍCULO 131.- (se transcribe)*

*Del precepto legal anteriormente transcrito se advierten que las causales para que una de las partes en un juicio civil sea condenada en gastos y costas; por cuanto a la ambigüedad y oscuridad de la Sentencia Recurrída, se pide a sus Señorías advertir que en ningún momento el A quo precisa o refiere, bajo que supuesto condena a mi Representada, ya que únicamente sustenta su fallo conforme lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código de Procedimientos del Estado.*

*Preceptos de cuya lectura no se puede concluir una causa o motivo suficiente para condenar a mi Representada al pago de gastos y costas; además, cuando en el caso concreto, y en contra de la garantía de justicia completa y legalidad de las resoluciones.*

*En concordancia con lo anterior, las sentencias emitidas por los juzgadores, cumplen con los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso, siempre y cuando hayan sido dictadas conforme a la letra de la ley, o su interpretación jurídica, y a falta de éstas a los principios generales de derecho, señalando las*

*circunstancias, argumentos, razones y condiciones por las cuales resolvieron en determinado sentido, siendo exhaustivos y congruentes con la petición deducida y argumentando los motivos con los cuales demuestran que la determinada decisión tiene coherencia legal. (Jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 1964, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.)*

***II. En la Sentencia Reclamada se condenó ilegalmente a la Quejosa al pago de gastos y costas.***

*En el Segundo Resolutivo de la Sentencia Reclamada se condenó ilegalmente a mi representada al pago al pago de gastos y costas, no obstante que no encuadra en ninguna de las hipótesis legales que contempla el artículo 131 del Código de Procedimientos para dicha condenación. Me explico.*

*El precepto aludido, resulta aplicable al caso conceto (no se debe perder de vista que el A quo no sustentó su fallo en dicho precepto legal), pues el mismo precisa que tratándose de acciones declarativas, lo correspondiente es que siempre y cuando se incurra en alguno de los supuestos establecidos, es que podrá ser aplicable la condena de gastos y costas: I.- **Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe**, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y, III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o **el actor se conforme con la contestación a la demanda**, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.*

*Ahora bien, la temeridad y mala fe consiste en diversos actos u omisiones del litigante que injustificada y voluntariamente afectan la libre*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*impartición de justicia; tales como la falta de prueba de los hechos en que funde el demandado su contestación, o la oposición de éste a las acciones del actor sin causa justificada, y con pleno conocimiento de tal circunstancia.*

*Sirve de sustento y fundamento a lo anterior, la **jurisprudencia por reiteración I.11o.C. J/4**, sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2130, cuyo tenor literal es el siguiente:*

**“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**(se transcribe)

*De lo anterior se advierte claramente que **mi representada no actuó ni con temeridad ni con mala fe durante la secuela procesal del Juicio de Origen**, pues demostró y justificó los elementos constitutivos de su acción; tan es el caso, que la demandada no se opuso a las prestaciones de mi Representada, mucho menos opuso excepciones al respecto.*

*Por lo tanto, es claro que mi representada no debía ser condenada al pago de gastos y costas en primera instancia, pues ésta no actuó ni con temeridad ni con mala fe en el Juicio de Origen, sobre todo, porque el presente procedimiento es el producto del ejercicio del derecho que le asiste al Acreditado para obtener una declaración judicial, en su caso, de reconocimiento de pago y cancelación de hipoteca.*

*Además, mi representada ofreció los medios probatorios desahogados en el Juicio de Origen, con la finalidad de acreditar tanto los elementos constitutivos de su acción, como la absoluta procedencia de las prestaciones que reclamó.*

*En **segundo lugar**, mi representada tampoco encuadra en ninguna de las fracciones que contempla el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, pues ante el deficiente análisis de las pretensiones de mi Representada, y de los escritos que integran la Litis, el A quo fue omiso en advertir que la demandada no se*

*opuso a las prestaciones reclamadas, mismas que surgen de una acción declarativa y constitutiva.*

*Bajo las relatadas circunstancias, y toda vez que los agravios que se hacen valer en el presente Recurso de Apelación son fundados, por ende, habrá de dejarse sin efectos la Sentencia Reclamada.*

*Razones (todas las anteriores) que determinan claramente la ilegal condena en gastos y costas a mi representada (por además ser carente de motivo alguno para su determinación pues los preceptos citados para tales efectos no resultan oportunos por carecer de motivos (escenarios aplicables) para determinar su condena.*

*En conclusión al quedar demostrado que mi representada NO SE ENCUENTRA DEBAJO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA CONDENAR EL PAGO DE COSTAS, se deberá revocar la Sentencia Definitiva de fecha 20 de mayo de 2024, y en su caso se deberá dictar una resolución por medio de la cual se atienda cabalmente conforme a la ley, la condena de los gastos y costas de mi representada, al tenor de las manifestaciones realizadas por la parte demandada y de lo constado en autos; por así corresponder conforme a derecho.*

----- **TERCERO.**- Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En el primer agravio esgrime el apelante la violación a los artículos 112, 113, 115. 325 y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Ello, porque señala que el *A quo* condenó a su representada al pago de gastos y costas, sin que se actualicen los supuestos normativos para ser condenada, violando así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

los principios de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.-----

----- Lo anterior, así lo afirma, ya que esgrime que el *A quo* fue deficiente en analizar la totalidad de lo expuesto en el apartado de prestaciones del escrito de demanda, además de que no cumple con las garantías de fundamentación y motivación, pues asevera que carece de argumento o razonamiento para decretar dicha condena, ya que el *A quo* solo se limitó a citar el precepto que refiere los gastos y costas, sin que sea óbice para su representada advertir que el único posible “razonamiento” es que por ser adversa a su representada la sentencia dictada, se le condena al pago de gastos y costas.-----

----- Asimismo, refiere el apelante que sobre la condena al pago de las costas en los juicios civiles, los artículos 129, 130 y 131 del Código Adjetivo Civil, establecen las causales para que una de las partes en un juicio civil sea condenada al pago de gastos y costas.-----

----- Sin embargo, arguye que en la sentencia combatida el *A quo* no precisó bajo qué supuesto realizó tal condena, ya que únicamente sustentó su fallo conforme lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Preceptos los cuales, considera el recurrente que no da un motivo suficiente para que sea condenada su representada al pago de gastos y costas.-----

----- En otro aspecto, relata el inconforme que en la sentencia reclamada se condenó ilegalmente a la quejosa al pago de gastos y costas, no obstante que, no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Puesto que, afirma que es el referido precepto el aplicable en el caso concreto, pues el mismo precisa que tratándose de acciones declarativas verificar si se incurre en los supuestos a saber: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenado a pagar las de la contraria; y, III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.-

----- Arguye que la temeridad y mala fe consiste en diversos actos u omisiones del litigante que injustificada y voluntariamente afectan la libre impartición de justicia; tales como la falta de prueba de los hechos en que funde el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

demandado su contestación, o la oposición de éste a las acciones del actor sin causa justificada, y con pleno conocimiento de tal circunstancia.-----

----- Por lo que, afirma el inconforme que su representada no actuó ni con temeridad ni con mala fe durante el juicio, pues demostró y justificó los elementos constitutivos de su acción; tan es así, que la demandada no se opuso a las prestaciones reclamadas, ni opuso excepciones.-----

----- Por tanto, refiere que no debió ser condenada al pago de gastos y costas, ya que no actuó con temeridad ni mala fe.

Por lo que, esgrime que en las relatadas circunstancias y toda vez que los agravios son fundados, solicita se revoque la sentencia apelada.-----

----- Lo anterior deviene infundado. Para arribar a tal conclusión es menester analizar el contenido del Capítulo XIII denominado “Costas Judiciales”, en los artículos 128, 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que disponen: -----

*Artículo 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.*

----- Los numerales 130 y 131, del mismo capítulo del ordenamiento referido indican:-----

***Artículo 130.-** En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las costas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.*

***Artículo 131.-** En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:*

***I.-** Si alguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;*

***II.-** La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y*

***III.-** Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.*

----- De los artículos anteriores, se advierte que la procedencia de la condena en costas será conforme lo dispuesto por la ley, toda vez que esa condena es consecuencia del juicio, ya que se trata de un imperativo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

legal que se encuentra inmerso en el contenido de las reglas que rigen el procedimiento.-----

----- En esa tesitura, debe precisarse que, según las reglas sobre costas, la sanción dependerá de la naturaleza de la acción ejercida. Así tenemos que, si un juicio trata de una acción de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes vencidas. En cambio, si versa sobre acciones declarativas o constitutivas, la condena se regirá atendiendo a la mala fe o temeridad con que se hayan conducido las partes durante el procedimiento.-----

----- Esto es, la condena en costas depende de la naturaleza de la acción ejercida en juicio, la cual, según el objeto que persigue, pueden ser: **a) declarativa**, si se busca el reconocimiento de un hecho o un derecho que se estimaba preexistente, o bien, cuando existe una situación de inseguridad o incertidumbre respecto a determinada relación jurídica, sin que sea indispensable que se haya violado un derecho, sino que basta con que se presente oscuro, se niegue extrajudicialmente o que el actor se jacte de tener derecho o que su contraparte no lo tiene; **b) constitutiva**, si se trata de crear, modificar o extinguir un nuevo estado de derecho o situación jurídica, sin que para ello sea necesario que el demandado realice determinada prestación posterior a la sentencia que constituye el cambio de situación

respectivo, y; **c) de condena**, cuando se persigue que el demandado cumpla una obligación a favor de quien ejerce la acción, sea de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa.-

----- En consecuencia, si el presente asunto es de un juicio sobre otorgamiento y firma de escritura, en el cual la prestación principal que reclamó la actora es: la formalización para que la demandada otorgue y firme una escritura pública; por tanto en la especie, la actora ejerció en contra de la demandada una acción de condena, pues su reclamo no es tendiente a constituir o declarar la existencia de un derecho, sino a obtener el otorgamiento y firma para la formalización de una escritura a través de una determinación judicial que condene a la demandada a otorgarla. Por eso, contrario a lo que afirma el apelante, la acción de comento es de condena.-----

----- La anterior consideración se robustece con apoyo en el siguiente criterio federal que señala (lo subrayado es propio):-----

***INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.***

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron decisiones opuestas al determinar si tiene o no interés jurídico la persona que, al ostentarse como propietaria del inmueble, reclama*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

la falta de llamamiento al juicio de otorgamiento y firma de escritura (acción proforma).

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no tiene interés jurídico en el juicio de acción proforma la persona que se ostenta como propietaria del inmueble para reclamar su falta de llamamiento, ya que no le genera ningún perjuicio, pues en el juicio no se está dirimiendo un derecho real de propiedad sobre el inmueble, sino un derecho personal para la formalización de un contrato de compraventa, a través de una escritura pública.*

*Justificación: La acción proforma prevista en los artículos 1833 y 2232 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en el diverso 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se refiere a la facultad que tienen cualquiera de las partes -si el consentimiento consta de manera fehaciente en un contrato-, a exigir que se le dé la forma legal a éste y en caso de que el demandado no lo haga, lo hará el Juez en su rebeldía. Esta acción es de naturaleza personal, ya que bajo ese título se pide el otorgamiento y firma del contrato -en el caso de compraventa de inmuebles-, porque aún se carece de la forma para ejercer el derecho y para su ejercicio debe regir el principio jurídico *res inter alios acta*, que significa que el contrato base de la acción sólo obligaría a las partes contratantes y no a terceras ajenas; en tanto que el fin que se busca con su tramitación es únicamente dar forma al contrato con la obtención de la escritura relativa y obtener el pleno derecho sobre la cosa, no de manera directa, sino con base en el documento en el que se describa el acto jurídico, el cual es necesario para contar con un derecho real y poder ejercer otro tipo de acciones. Luego, si al tener conocimiento de alguna resolución dictada por autoridad judicial competente, una persona considera que le puede causar algún perjuicio y por ello pueda ser parte en un juicio de acción proforma, es necesario que se satisfaga el requisito de interés jurídico en dicho juicio, esto es, debe generarle algún perjuicio el acto reclamado; lo cual no sucede cuando ésta se ostenta como propietaria del inmueble, porque el fin que se busca con la tramitación de la acción proforma es que se dé forma al contrato con la obtención de la escritura*

*relativa, pero no que se reconozca un derecho real de propiedad del inmueble, que es lo que sí le generaría perjuicio.<sup>1</sup>*

----- En ese contexto, ante la improcedencia de la acción ejercida, como así lo determinó el Juzgador, es que resultó vencida la parte actora en la sentencia recurrida, por tanto, en un juicio que versa sobre una acción de condena, con fundamento en el artículo 130 del Código Adjetivo Civil resulta procedente la condena en costas. De ahí deviene lo infundado del agravio en estudio.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso, no obstante que se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, relativo a las dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar a la parte actora apelante al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación, toda vez que de autos se advierte que la parte demandada no compareció ante esta segunda instancia, por lo que se estima que no hizo erogación alguna.-----

---

<sup>1</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027189, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 2136, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora contra la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura promovido por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.**- En términos del considerando cuarto del presente fallo, no procede hacer condena en costas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. David Cerda Zúñiga  
**Magistrado**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.---- Conste.----  
M'DCZ/l'yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 059 (CINCUENTA Y NUEVE) dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.